

de cuentas corrientes, poniendo en uno ú otro el visto-bueno el Recaudador; cuyo pago se exigirá dentro del año siguiente á la vacante; y en quanto á las deducciones del valor íntegro de estas rentas serán de admision las cargas legítimas con que se hallen gravadas, y el diez por ciento de administracion.

20. A continuacion de los indicados documentos se pondrá por el Recaudador el líquido haber para S. M. y la diligencia de cobranza, con nota de haber dado á los interesados con igual fecha el recibo correspondiente.

21. Para regular el capital de los censos, foros, feudos y demas derechos perpetuos ó redimibles, y que no conste por documento su valor, se considerará por la práctica y reglas con que se gobiernen los Jueces de cada provincia para la adjudicacion entre varios coherederos, ó en las escrituras de venta de propiedades cuyas fincas tengan semejantes cargas.

22. Si los sucesores transversales de Vínculos, Patronatos, Fideicomisos y otros semejantes falleciesen dentro del año primero de la posesion sin haber pagado esta contribucion, quedarán sus bienes obligados á satisfacer su importe á prorata del tiempo que disfrutaron las rentas hasta día del fallecimiento.

23. Si los Vínculos, Mayorazgos y Patronatos de Legos se hallasen en litigio, deberá pagar el derecho el Administrador ó Depositario, recibéndolo de menos á su tiempo la persona á quien por la sentencia corresponda, comprendiéndose en esta regla los pleitos pendientes.

24. Quando los Escribanos entren á actuar en los inventarios de bienes adquiridos por transversalidad, serán obligados á pasar aviso á los Recaudadores para su noticia, y de haberlo executado pondrán nota en los autos.

25. Si algun Escribano intentase por falta de noticias de las partes; ó de la instruccion necesaria obligar á estas á que formalicen inventario, como preciso para el pago de este derecho, contra la libertad concedida á los interesados de poder supirlos por medio de relaciones juradas, devolverán duplos los derechos, y pagarán doscientos ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

26. No se podrá dar posesion, sopena de nulidad, á los herederos y sucesores de las herencias y Mayorazgos, Vínculos y Patronatos, sin que paguen el derecho, ú otorguen obligacion de hacerlo dentro del término señalado, á satisfaccion del Recaudador.

27. En las herencias de bienes libres en que haya usufructuarios se pagará el derecho deduciendo su importe del capital, y no se adeudará otro por la muerte del usufructuario.

28. Si por el interes del comercio ó por otra justa y grave causa no conviniere á los herederos formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad las relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán acudir á los Intendentes, á fin de que tomando éstos los oportunos informes reservados, y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á verificar la verdadera quantía de la herencia, transijan el derecho por una cantidad alzada, y pasen oficio al Comisionado principal en la misma capital para que perciba la cantidad que señalen.

34. Desde la publicacion de este Reglamento regirá solo lo prevenido en él; y los adeudos anteriores cuyo cobro estuviere pendiente se gobernarán por las reglas de su tiempo.

CAPITULO II.

DE LOS BIENES GANANCIALES.

§. Único.

1 Los bienes que marido y muger adquieren, y multiplican durante su matrimonio mientras viven juntos, se les comunican por mitad en estos Reynos de Castilla, aunque provengan de donacion que el Rey, ú otro les haga (1), ó si los compran, suene la venta en cabeza de uno, ó de ambos, porque se atiende al tiempo de su adquisicion, y no al sugeto en cuyo nombre aparecen comprados, pues para este efecto se gradúan, y estiman los dos por una sola persona, y sino consta, ni se acredita quales son, ó quanto importan los que cada uno llevó, ó durante el matrimonio le donaron, ó heredó, todos se presumen gananciales (2). Del mismo modo son comunes las deudas que contraen (3); pero cada conyuge tiene obligacion de satisfacer de los suyos propios, ya sean, ó no gananciales, las que contraxo, y tenia antes de casarse (4). Por una costumbre muy antigua, que llegó á tener fuerza de ley en la Ciudad y Obispado de Córdoba, las mugeres no adquirian gananciales si no se pactaba expresamente; pero como resultasen de semejante costumbre perjuicios gravísimos en el orden y conservacion de los matrimonios con daños irreparables á las costumbres públicas, solicitó en el Consejo el año de 1789 Don Blas Manuel de Codes, siendo Diputado del Comun de aquella Ciudad, que anulándose la ley, costumbre ó estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdoba, se mandase que las mugeres que contraxesen matrimonios en él, fuesen tratadas como las de Castilla y Leon, donde eran comunicables los

(1) Leyes 1. y 4. t. 4. l. 10. N. R. (2) Leyes 1. t. 3. lib. 3. del Fuero Real, y 203. del Estilo. Rodrig. Suar. en ella versic. Ad finem accedens: y repet. cap. Per vestras col. 3. versic. Hodie tamen: : Montalvo en ella verb. de Consuno: : Mat. en la 1. tit. 9. lib. 5. R. glos. 2. n. 1.

(3) Ley 14. tit. 20. lib. 3. del Fuero Real. (4) Leyes 1. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real, y 207. y 223. del Estilo.

gananciales. El Consejo consultó á S. M. acerca de este punto, y habiendose dignado conformarse con su dictamen, se expidió Real Provision en 16 de Junio de 1801 aboliendo aquella costumbre, y mandando que la ley general de la participacion de los gananciales en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordovesas, segun y como se practica con las de Castilla y Leon (1).

2 De esta regla general se exceptúan varios casos, en que no se comunican á los casados los bienes que ganan mientras lo están. El primero, quando la novia subsiste en su casa, sin haber ido á habitar con su marido, pues entonces como no ha puesto trabajo, ni cuidado en su aumento y conservacion (que es uno de los motivos, porque se concede á las mugeres la mitad) no debe participar de ellos (2). El segundo, quando se divorcian por culpa de uno de ellos; pues el que la tuviere, nada llevará (3).

3 El tercero, quando cometen delito de lesa Magestad ú otro por el que segun derecho deben perderlos. Se reputan por gananciales todos los aumentados, hasta que por el crimen se declaran por perdidos, aunque éste sea de tal calidad, que por derecho incurra en la pena el agresor (4). Pero si la muger es adúltera, ó se vuelve Mora, Judia, ú de otra secta, pierde no solo los gananciales, sino su dote, y arras, y se hacen del marido; pero si este tuviere hijos de ella, deben heredar esta parte de bienes, la qual no es comunicable á los hijos que tenga de otra muger (5), y lo mismo la sucederá si contra la voluntad de su marido se vá á la casa de hombre sospechoso (6), porque se presume adul-

(1) Véase en el Apéndice esta Real Provision y la Circular de 14 de Abril de 1804, declaratoria de algunas dudas que ocurrieron (2) Montalvo en dicha ley 1. del Fuero glosa 1. Palac. Rub. en la 16. de Toro número 12. y rep. col. 2. versic. Unde lucra habitat: Cov. de Spons. part. 2. cap. 7. §. 1. n. 6. Cast. en la ley 16. de Toro verb. Durante el matrimonio: Matienzo en la 2. tit. 9. lib. 5. R. glos. 1. n. 41. (3) Gom. en la ley 50. de Toro n. 72. versicul. Ex quibus notabiliter: Mat. en la citada ley 2. glos. 1. n. 53. y sig. (4) Ley 10. y 11. tit. 4. l. 10. N. R. y 6. tit. 25. P. 7.

(5) Leyes fin. tit. 2. lib. 3. del Fuero: 23. tit. 11. P. 4.: 15. tit. 17. y 6. tit. 25. P. 7. y 11. tit. 4. l. 10. N. R. (6) Leyes fin. tit. 2. lib. 3. del Fuero, y 15. tit. 17. P. 7.

tera. Si el marido apostatase incurre en la misma pena de perdimiento de los bienes gananciales.

4 El quarto, quando uno de los dos los adquiere por donacion que el Rey, ú otro le hace; ó por sucesion *extestamento*, y donacion de algun extraño; ó *ex testamento*, ó ab intestato de sus consaguineos, pues probando ser suyos por alguna de estas causas, no tiene el consorte parte en ellos (1); y la razon es, por no ser visto haberlos donado, ni dexado á los dos, sino á él solo; fuera de que la adquisicion que se hace por sucesion, no pertenece á la sociedad (2), ni por consiguiente es comunicable á los socios. El quinto, quando son castrenses, ó provienen de salario ó estipendio militar. Esto se limita, si los adquieren á expensas de ambos, pues entonces al modo que estas son comunes, deben serlo los salarios, porque son sus frutos, y éstos de qualquier calidad que sean se comunican igualmente entre los casados, por cuya razon los bienes quasi castrenses no son comunicables, pues el oficio de Juez, Abogado, Escribano, &c. que exerce el marido es la propiedad, y lo que con qualquiera de ellos gana, es fruto (3), y éste se les comunica.

5 El sexto, quando la muger vive deshonestamente estando viuda. Entonces no solo pierde los gananciales, sino que debe restituirlos á los herederos de su marido, aunque sean estraños (4). El séptimo, quando la muger los renuncia antes, al tiempo, ó despues de haberse casado. En este caso valdrá el pacto, ó renunciacion, así de los presentes como de los futuros, pero no debe pagar deudas (5).

6 El octavo, quando el marido con Real permiso, ó sin él hace reparos y mejoras en las fortalezas y cercas de las Ciudades, Villas, Lugares, Casas, y heredamientos de su mayorazgo, pues la muger, sus hijos, herederos y sucesores

(1) Leyes 2. y 4. tit. 4. l. 10. N. R. Gom. en la 50. de Toro vers. Secundus, y tertius est: (2) Leyes Nec adjecit 9. y et quia 10. ff. Pro socio, y si societatis 4. Cod. eod. Mat. en 3. tit. 9. lib. 5. glos. 6. n. 1. y fin. (3) Gom. en dicha ley versic. Quartus est: n. 72. (4) Leyes 5 y 11. tit. 4. l. 10. N. R. (5) Ley 9. tit. 4. l. 10. N. R. Merquecho de Divisione bonor. lib. 2. cap. 15. n. 8. y cap. 16. n. 1. y 2. Rodrig. Suar. en la ley 1. tit. de las Ganancias, lib. 3. del Fuero, Gom. y Cast. en la 60. de Toro, Palac. Rub. in Repet. Rub. de Donat. inter vir. & uxor. §. 47. n. 13. 19. y 20. y §. 63. n. 2. Advent. respons.

res no tienen derecho á pedir la mitad de ellas, que como gananciales debia tocarles, ni el de mayorazgo está obligado á darles cosa alguna, porque se consolidan con su propiedad (1).

7 Y el noveno, quando alguno de los conyuges lleva solamente en propiedad al matrimonio una, ó mas alhajas, de que un tercero tiene el usufruto, y por muerte del usufructuario recae este en el dueño de aquella, porque como proviene de la misma causa porque se adquirió la propiedad, y se consolida con ella, no se contempla cosa distinta, y así no tiene estimacion el usufruto adquirido en estos términos, ni es comunicable al otro conyuge, antes bien se gradúa para este efecto como si la hubiera llevado en propiedad, y usufruto á su matrimonio; pero los frutos que las alhajas producen, se comunican á los casados, y deben servir para ayudarles á mantener las cargas matrimoniales (2).

8 Aunque uno de los casados lleve al matrimonio, ó adquiera durante él mas bienes que el otro de qualquier calidad que sean, sin excepcion ni distincion de castrenses, quasi castrenses, adventicios, ni profecticios, se comunican por igualdad á entrambos todos los frutos que producen (3), porque estos no gozan del privilegio que los bienes referidos. Si los frutos son de árboles, viñas ó huertas, basta que aparezcan ó se vean nacidos, pues no viéndose, tocan al dueño del fundo, y se consolidan con su propiedad. Si el fundo está sembrado con trigo, cebada, ú otra semilla que no ha nacido, ni se vé, entonces se ha de dividir ésta, ó su valor entre los conyuges, y si nada está sembrado nada se comunicará, y solo tendrá obligacion el dueño propietario de satisfacer al conyuge, ó á sus herederos la mitad de los gastos hechos en sus labores aquel año (4). Si los frutos son de rebaños, ú otros animales productivos, ya esten nacidos, ó en el vientre de sus madres, se comunican tambien á los conyuges (5); lo qual

(1) Ley 5. tit. 17. l. 10. N. R. Gom. en la 46. de Toro, Mat. en la 6. citada, glos. 3. (2) Leyes 4. ff. de Jur. dot. y 3. y 5. tit. 4. l. 10. N. R. Gom. en la 50. de Toro n. 78. y lib. 2. Var. cap. 15. n. 21. Cast. de Usuf. cap. 76. Cov. de Matrim. part. 2. cap. 7. §. 1. n. 11. (3) Leyes 3. y 5. tit. 4. lib. 10. N. R. (4) Leyes 10. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real, y 26. tit. 11. P. 4. (5) Gom. en la ley 50. de Toro, n. 71. Mat. en la 4. tit. 9. lib. 5. R. glos. 1. n. 4.

se practica en las particiones, en cuyo tratado lib. 1. cap. 5. §. 5. lo explicaré con mas extension, por ser su propio lugar.

9 Si el marido lega alguna cosa á su muger, no se la ha de contar en su parte de gananciales, sino entregarsela de los bienes propios de su marido (1); y lo mismo debe practicarse, quando ella le hace algun legado, porque versa igual razon. Si ambos casan algun hijo suyo, y le prometen dote, ú donacion deben pagársela por mitad de los gananciales, y no habiéndolos, de sus bienes patrimoniales; pero si uno solo se la ofrece, está obligado á satisfacerla (2); de lo qual trataré mas latamente en el lib. 1. cap. 4. de mi segunda parte.

10 Quando el marido enagena constante matrimonio algunos de los gananciales, ó todos, lo que puede hacer sin consentimiento ni licencia de su muger, no siendo castrenses ni casi castrenses, valdrá la enagenacion, porque la muger no tiene uso ni dominio en los gananciales hasta que el marido muere. Pero si los enagena con el fin de perjudicarla, y esto se prueba, será nula la enagenacion y tendrá derecho á los gananciales. Consistiendo los bienes enagenados en número, peso, ó medida, ó siendo muebles, que no existen, debe el marido de su patrimonio, ó sus herederos reintegrarla su parte, y en su defecto deducirse de la suya, y aplicarla á su muger, porque es visto haber enagenado los suyos, y no los de ésta por defecto de potestad. Si el marido es pobre, puede la muger haciendo previa excusion en sus bienes, demandar la parte que la corresponda al que los posea, por haber sido enagenada en fraude, y perjuicio suyo; pero existiendo, no necesita hacer la excusion para reivindicarla del poseedor (3). En quanto á si podrá, ó no donarlos hay variedad en los AA. y conformándome con lo que afirma *Acevedo en la ley 5, tit. 9. lib. 5. núm. 9. al 18.* conciliando las opiniones digo que sí, con tal que la donacion sea á consanguineos, ó muy moderada, de modo que en qualquier evento no defraude á la muger en la mitad, ó mas del haber que en ellos la toca, porque el marido es el que regu-

(1) Ley 8. tit. 4. l. 10. N. R. (2) Ley 4. tit. 3. l. 10. N. R.

(3) Gom. en la ley 50. de Toro n. 72. vers. Quintus : : y n. 74.

larmente los gana con afanes y desvelos, y la muger poco trabajo tiene en conservarlos, mayormente en estos tiempos, en que muchas no solo no debian llevarlos, sino perder de su dote y herencias lo que en luxu, y otras superfluidades desfalcán á los maridos; sobre lo qual habia de haber consideracion á su mas, ó menos aplicacion, para refrenarlas de esta suerte su beleydad, locura y prodigalidad, y obligarlas por este medio á cumplir con su obligacion, como lo harian si la ley, y los AA. demasiado afectos, y apasionados, no las protegiesen tanto.

APENDICE AL CAP. II.

Provision de 16 de Junio de 1801. declarando que las mugeres Cordobesas deben participar de los gananciales como las de los Reynos de Castilla y de Leon. = Siendo Diputado del Comun de la Ciudad de Córdoba Don Blas Manuel de Codes, representó al Consejo en 9 de Mayo de 1789, ley 13. tit. 4. l. 10. N. R. y su nota, que uno de los estorvos capitales que habia tenido y tendria aquella poblacion para no conseguir su felicidad, era que las mugeres no participasen gananciales en los matrimonios, lo que los retrahia del trabajo y ocupacion que por lo comun era, ó debia ser en obras manuales, objeto el mas útil é importante, siendo consiguiente la desaplicacion, disipacion y el vicio faltando la esperanza del premio, que es el que estimula al trabajo. Que el cuerpo del derecho Español estaba tan distante de dar enunciativa de ello, que antes al contrario mandaba que lo que ganasen marido y muger durante su matrimonio fuese partible por mitad, inclinándose por lo mismo á creer, que como dicha Ciudad y parte de su Reyno fué frontera de Moros mucho tiempo, las gentes que la poblaban eran quasi todas de armas y sus bienes heredados ó adquiridos reputados por castrenses, y por lo mismo excluidas las mugeres de su participacion, lo que se habia ido continuando de modo que se tenia por ley, tanto que algunos padres antes de ahora, deseosos de eximir á sus hijas de tal tirania las llevaban fuera á celebrar sus matrimonios, hasta que de algunos años á esta parte contrataban el que hubiesen de tener gananciales, pero esto lo hacian pocos, pues los mas no se atrevian á pronunciarlo: siendo constante que las mugeres que se casaban por sí, no pensaban en otra cosa, que en lograr marido, y el comun del pueblo jamas se acordaba de esto; y que siendo, como era cierto, el hecho, y el efecto perjudicialísimo á la causa pública por las razones expresadas, pidió al Consejo se sirviera consultar á S. M. inclinando su Real justificacion para que tuviese á bien de anular la ley, costumbre ó estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdoba; mandando que las mugeres que contraxesen matrimonios en él, fuesen tratadas como las de Castilla y Leon. Vista por el Consejo esta representacion y otras que se le dirigieron sobre el mismo asunto, y teniendo presente lo informado por el Acuerdo de la Chancillería de Granada con audiencia del Ayuntamiento de la Ciudad de Córdoba, y lo expuesto por el Pro-

curador general del Reyno, y por los tres Señores Fiscales, hizo consulta á S. M. en 17 de Abril de este año, manifestando entre otras cosas, hallaba sin género de duda que la ley general, por la qual las mugeres reportan la mitad de los bienes ganados en el consorcio, era de extender á las mugeres Cordovesas de todo aquel Reyno, y que contenia injusticia lo contrario, porque no habia, ni hay ley, ni fuero escrito que lo prohiba á pesar de la voz comun vulgar, y sin origen legitimo de que los Señores Reyes Católicos, ó mas bien la Reyna Doña Isabel, decretase en voz la pretendida prohibicion en pena de la vagancia y desaplicacion de las mugeres Cordovesas: que esta supuesta costumbre tenia por decontado la nota de inconstante; asi porque en el mismo Reyno hay muchos pueblos en que no se conoce, como porque en la misma Ciudad se destruye con el pacto antes de poderse experimentar, si se verificaba ó no la causa impulsiva de ello, que de todos modos seria y es injusta y perjudicial al matrimonio; injusta, porque dexa sin premio el mérito de las mugeres virtuosas, que han cumplido con la obligacion de acrecentar el patrimonio de la familia, de que son un agente principal; y perjudicial, porque funda y fomenta la inaccion y el aborrecimiento de los cuidados domésticos de la economía y prosperidad de las casas que necesariamente gobiernan: que tambien hallaba el Consejo, que el comunicar á mugeres Cordovesas la ley general de las ganancias, era conforme á los principios y reglas generales del contrato de Sociedad que se induce y establece con el matrimonio, y que al sacar de sus juicios, el que conviene ó tratan los Cordoveses, seria una deformidad muy de bulto, para la qual habria de darse un motivo, ó causa de gravísimo peso, y ésta era desconocida por todos términos: que todavia seria conforme á las reglas de justicia el que las Cordovesas participasen de las ganancias, si éstas se considerasen puramente como premio de los cuidados ó afanes con que contribuye la muger casada á la felicidad de la familia; y que estando en favor de toda la presuncion de que cumplen sus obligaciones, no seria razonable envolver á todas en el castigo de las viciosas, quienes analógicamente á sus descaminos eran corregidas en los casos prevenidos por derecho. Enterado S. M. de dicha consulta, y por su Real resolucion dada á ella, tuvo á bien conformarse con el parecer del Consejo, y en su cumplimiento se expidió esta Real Provision. Por la qual se manda abolir en quanto sea necesario la supuesta ley, costumbre ó estilo que haya gobernado hasta ahora en la Ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio: y que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordovesas de todo aquel Reyno, segun y como se practica con las de Castilla y Leon.

Circular de 14 de Abril de 1804. = Con fecha de 6 de Marzo de 1802 se comunicó circularmente la resolucion tomada por S. M. á consulta del Consejo, en que tuvo á bien abolir la costumbre que habia gobernado hasta entónces en la ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tuviesen parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, y mandar que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios fuese extensiva á las mugeres de todo aquel Reyno, segun y como se practica en los de Castilla y Leon.

De resultados de esto se ocurrió á S. M. manifestando las dudas y pley-

tos que podían suscitarse sobre la inteligencia de dicha resolución, y pidiendo se sirviese declarar si la participación de ganancias á las mugeres Cordobesas debía entenderse solo en los matrimonios celebrados despues de su circulacion; si era extensiva á los contraidos en tiempo en que se hallaban privadas de este beneficio; ó si en este caso deberian ser propias del marido las ganancias habidas hasta el tiempo en que se publicó la ley, y partibles desde esta época hasta el dia de la disolucion del matrimonio.

Esta representacion se remitió de orden del Rey al Consejo para que expusiese su dictámen; y habiéndolo executado en consulta de 17 de Diciembre del año próximo con inteligencia de lo propuesto por los tres Señores Fiscales, por Real resolución á ella, que fué publicada en 12 de Enero último, conformándose S. M. con el parecer del Consejo, y teniendo presente que la expresada Real determinacion no es derogatoria de alguna ley, fuero ó costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que solo han estado privadas las mugeres Cordobesas por una supuesta costumbre, ó mas bien pernicioso abuso, se ha servido declarar que comprehende no solo los matrimonios contraidos despues del 28 de Mayo de 1801 en que se publicó en el Consejo, sino tambien todos los celebrados antes de aquel dia, y que subsistian en él; pero con exclusion de los que se hubiesen disuelto antes de aquella época, por evitar los inconvenientes que produciria la extension á ellos.

Lo que participo á V. de orden del Consejo, á fin de que haciéndolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, se halle enterado para su observancia en los casos que ocurran, y disponga se circule á los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias de su territorio en la forma de estilo.

CAPITULO III.

De los bienes que deben reservar el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio.

§. Unico.

I La muger que contrae segundas nupcias, está obligada á reservar á los hijos de su primer matrimonio la propiedad de todos los bienes que hubo de su marido por Arras, Testamento, fideicomiso, Legado, Donacion entre vivos, ó por causa de muerte, y por otro qualquier título lucrativo, aunque antes de casarse se los haya donado francamente, á cuya donacion llaman en latin *Sponsalitia largitas*. Por esta causa no puede enagenarlos, hipotecarlos, grabarlos, ni disponer de ellos entre los del segundo matrimonio, ni entre otros parientes, ni extraños por no ser propiedad suya, antes

bien los suyos propios están tácitamente afectos, é hipotecados á su responsabilidad, ó á la de su importe: debe dar suficiente caucion y seguridad de restituirselos, y usar de ellos á arbitrio de buen varon; que es como buen administrador, y padre de familia (1); pues por el hecho de volverse á casar, pierde el dominio en su propiedad, y la queda solo el usufruto mientras viva; razon porque no puede mejorar con estos bienes á ninguno de los hijos de su primer matrimonio, y así deben dividirlos entre sí con igualdad, ó á prorrata de su haber con arreglo á la institucion, y Testamento paterno (2); lo que prevendrá Contador en las particiones para que conste á los interesados, y á su tiempo usen de su derecho.

2 No solo está obligada á reservarles los mencionados bienes, sino los que herede por muerte ab intestato de alguno de ellos; pero en este caso reservará únicamente los que el hijo difunto heredó de su padre, mas no los que le donó otro pariente ó extraño, aunque sea por contemplacion de su padre, ó adquiridos con su industria y trabajo: ó le dió alguno, ó los que vendió, ó permutó: ó los que recayeron en ella por otro qualquiera título que no sea de sucesion: ni quando queda viuda antes de los 25 años, aunque dentro del de la viudedad los cumpla, pues la menor edad la exime de la pena de reservacion: ni tampoco los que el hijo la dexó en Testamento, porque en el *ab intestato* sucede meramente por ministerio, y disposicion de la ley, y *ex testamento* por la de ésta, y mediante la voluntad de su hijo como si fuera extraño (3), bien que en mi concepto lo mismo debe proceder *ex testamento* que *ab intestato*, excepto en la parte de que el hijo puede testar, y asi deberá reservar las dos terceras partes, y la otra tercera no, porque de ella puede disponer á favor de quien quisiere, en virtud de la ley 6. de Toro, y no disponiendo, se verifica que suceden en ella mediante su voluntad, como sucederia un extraño. Y respecto ser esto opi-

(1) Leyes 16. tit. 13. P. 5. 1. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real. *Feminæ 3.* Cod. de Secund. nupt. y Mater, quæ Cod. ad Tertyllian. (2) Auth. Ex testamento: Authent. In donatione, y Auth. Lucrum, Cod. de Secund. nupt. (3) Auth. Ex testamento, Cod. de Secund. nupt. Mat. en la ley 3. tit. 1. lib. 5. R. glos. 2. n. 15. y 16. Morquecho de Divis. bonor. lib 4. cap. 12. n. 2. al 7.